

Por medio del presente, se notifica a los auxiliares de la Administración Aduanera y público en general, los procedimientos para disfrutar de los beneficios contenidos en el Decreto 4.552 de fecha 06/08/2021, publicado en la Gaceta Oficial 6.636 Extraordinario del 06/08/2021, mediante el cual se establecen exoneraciones del pago del Impuesto de Importación, Tasa por Determinación del Régimen Aduanero e Impuesto al Valor Agregado a las importaciones definitivas de mercancías y sectores señalados en el Capítulo II del citado Decreto, según corresponda.

En tal sentido, se informa que la Administración Aduanera ha realizado las actividades de adecuación del Sistema SIDUNEA, en sus dos ambientes (S++ y SW), indispensables para la implementación del Decreto a partir de la fecha de vigencia, por lo que hace de su conocimiento que a los fines de gozar de los beneficios de exoneración, al momento de la declaración deben seleccionar lo siguiente:

- Exoneración prevista en el artículo 3, que opera de pleno derecho, seleccionar el Régimen de Importación Definitiva (4000) y el código adicional 554 (campo 37 de la DUA), siempre que el código arancelario se encuentre incluido en el Apéndice I.
- Exoneración prevista en el artículo 4, que opera de pleno derecho, seleccionar el Régimen de Importación Definitiva (4000) y el código adicional 559 (campo 37 de la DUA), siempre que el código arancelario se encuentre incluido en el Apéndice II.
- Exoneración prevista en el artículo 5, que opera de pleno derecho, seleccionar el Régimen de Importación Definitiva (4000) y el código adicional 560 (campo 37 de la DUA), siempre que el código arancelario se encuentre incluido en el Apéndice III.
- Exoneración prevista en el artículo 6, seleccionar el Régimen de Importación Definitiva (4000) y los códigos adicionales 225 ó 226 (campo 37 de la DUA), siempre que el código arancelario se encuentre identificado como BK o BIT respectivamente, en la columna tres (3), del artículo 37 del Arancel de Aduanas vigente, y disponga del “Certificado de Exoneración de BK o BIT”, administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias.
- Exoneración prevista en el artículo 7, depende del supuesto seleccionar:

Régimen de Importación Definitiva (4000) y el código adicional 553 (campo 37 de la DUA), siempre y cuando el código arancelario se encuentre incluido en el Apéndice IV y disponga del “Certificado de Exoneración del Sector Automotriz”, administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias.

Régimen de Importación MEIV (5300) o importación de régimen MEIV proveniente de in bond (5370) y el código adicional 549 (campo 37 de la DUA), siempre y cuando el código arancelario se encuentre incluido en el Apéndice IV y disponga de la “Autorización de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos M.E.I.V.”, emitida por el SENIAT.

- Exoneración prevista en el artículo 8, seleccionar el Régimen de Importación Definitiva (4000) y el código adicional 550 (campo 37 de la DUA), vinculado únicamente a los entes del Estado, cuyo RIF inicie con la letra “G”, siempre que el código arancelario se encuentre incluido en el Apéndice V.
- Exoneración prevista en el artículo 9, seleccionar el Régimen de Importación Definitiva (4000) y el código adicional 550 (campo 37 de la DUA), vinculado únicamente a los entes del Estado, cuyo RIF inicie con la letra “G”, siempre que el código arancelario se encuentre especificado en el referido artículo 9.
- Exoneración prevista en el artículo 10, seleccionar el Régimen de Importación Definitiva (4000) y depende del caso seleccionar entre los códigos adicionales 555, 556 y/o 557 (campo 37 de la DUA), siempre y cuando el código arancelario se encuentre incluido en el Apéndice VI y se disponga del “Certificado de Exoneración bajo Régimen de Contingente Arancelario”, administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior.

Igualmente, conforme a lo previsto en el artículo 12 del referido Decreto, los Regímenes Legales indicados en la columna cinco (5) del artículo 37 del Arancel de Aduanas, que resulten aplicables a la importación de las mercancías objeto de las exoneraciones allí previstas, serán exigibles conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que a los fines del disfrute de las exoneraciones previstas en el citado Decreto, los interesados deben presentar ante la respectiva oficina aduanera al momento de la Declaración de Aduanas, además de los requisitos exigidos en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, la Relación Descriptiva de las mercancías a importar.

Para finalizar, se hace referencia al artículo 27, el cual establece que en aquellos casos en los que no se haga referencia al plazo de duración del beneficio de exoneración, el mismo será a partir de la entrada en vigencia de este Decreto hasta el 31 de diciembre de 2021.